

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL PARA CONSAGRAR LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EJECUTAR DE MANERA VERAZ TODA COMPARECENCIA OBLIGATORIA O VOLUNTARIA ANTE UNA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA O ANTE UNA COMISIÓN QUE INFORMA SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SANCIONANDO PENALMENTE LA FALSEDAD U OBSTRUCCIÓN COMETIDA EN DICHAS COMPARECENCIAS

Fundamentos y antecedentes

1. Las Comisiones Especiales Investigadoras, así como las Comisiones encargadas de informar sobre la procedencia de una acusación constitucional reciben audiencia de distintos concurrentes a sus sesiones, las que son fundamentales y determinantes en su trabajo.

Dentro de las múltiples potestades y atribuciones constitucionales que detenta la Cámara de Diputados, se hallan la de crear Comisiones Especiales Investigadoras para reunir información relativa a actos del Gobierno (la que emana de la potestad de fiscalización de la propia Cámara), así como la de declarar si ha lugar a las acusaciones constitucionales contra las distintas autoridades públicas que así pueden ser requeridas (atribución que emana del rol general del Congreso como contrapeso del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de otros organismos con autonomía constitucional como la Contraloría General de la República)

La sustanciación de cada una de estas atribuciones se encuentra contenida en la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que detalla cómo se tramitan las acusaciones constitucionales ante la Cámara de Diputados y cómo operan las Comisiones Especiales Investigadoras.

Desde ya, las Comisiones Especiales Investigadoras están facultadas para practicar citaciones, cuya comparecencia es obligatoria, en relación con los funcionarios públicos que señala el artículo 314 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, pueden recabar el testimonio, información y antecedentes de personas particulares, las que los entregan de manera voluntaria toda vez que no están obligados a comparecer ante la Comisión, según dispone el artículo 316 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por su parte, las comisiones que informan sobre la procedencia de una acusación constitucional proceden según las reglas generales de las comisiones legislativas, que reciben el testimonio, antecedentes e información de particulares e invitados, cuya comparecencia no es obligatoria, además de la propia defensa presencial o por escrito del acusado.

Como se ve, la concurrencia de personas citadas y de particulares que asisten voluntariamente a ambos tipos de comisiones forma parte esencial del trabajo de estas, las que destinan un gran porcentaje de su tiempo y trabajo a oír estas comparecencias. Finalmente, los diputados y diputadas proceden a formar su impresión en gran medida en base a estas audiencias.



2. No existe un deber de veracidad o autenticidad específico para los concurrentes a las comisiones aludidas en el punto anterior, así como tampoco una sanción específica para la falsedad u obstrucción que en ellas pudieren ejecutar.

Además de los deberes y de la responsabilidad administrativa o de otra naturaleza que podría corresponder a un compareciente, por su negativa injustificada de comparecer, pero también, eventualmente, por sus actuaciones ante una comisión, no existe una regulación específica que obligue a la autenticidad y que sancione la falsedad ante una comisión o la ejecución de actuaciones que pudieren obstruir el desempeño de estas.

A diferencia de aquello, la autenticidad o veracidad es un bien protegido en el ámbito jurisdiccional. Efectivamente, casi no existe un sistema jurídico que no sancione de manera penal las falsedades acometidas en los enjuiciamientos¹. La tutela de la veracidad o autenticidad ante la Administración de Justicia busca proteger al máximo posible la infalibilidad del proceso, sobre todo penal debido a la gravedad de esta reacción sancionatoria, en contra de la cual el perjurio y la falsedad atentan de manera considerable². Así, esta formula es parte central de la legitimidad procesal, para la cual la autenticidad de los testimonios y probanzas es del todo relevante³.

En nuestra legislación, el Párrafo 7 del Título IV del Libro II del Código Penal sanciona el falso testimonio, distinguiendo la naturaleza de los procesos y quien comete o promueve el delito (arts. 206 a 209), así como el perjurio (art. 210) cuya conducta típica corresponde a faltar a un juramento o deber de veracidad (inexistente ante una instancia del Congreso)

Así también, en materia jurisdiccional, el Derecho Penal protege la correcta administración de justicia que se vincula con el recto funcionamiento del sistema judicial. Es este un bien jurídico de muy similares características a la autenticidad protegida en los procesos⁴. Esta protección está presente al sancionar las conductas maliciosamente obstructivas del cause procesal, las que están contempladas en el Párrafo II *bis* del Título VI del mismo Libro II del Código Penal. Se sanciona aquí la obstaculización grave de toda investigación penal, distinguiéndose quién comete el delito (arts. 269 *bis* y 269 *ter*)

Como se ve, la función jurisdiccional es considerablemente protegida por el Derecho Penal, lo que, en el caso de la función fiscalizadora y de la atribución de declarar la procedencia de las acusaciones constitucionales que recaen sobre la Cámara de Diputados, constituye un déficit. En este poder del Estado, pese a existir una similar o casi idéntica necesidad de veracidad y autenticidad en las actuaciones de los concurrentes, no hay una sanción relevante para aquellos casos en que se efectúa una deposición testimonial falsa, se aportan antecedentes falsos o se realizan maquinaciones para entorpecer el objetivo de las instancias referidas. Sólo tangencialmente podría existir una responsabilidad administrativa, para el caso de la

¹ Pilar Rey; Guillermo Benlloch y José R. Agustina: “La escasa persecución del delito de falso testimonio: una constatación paradójica” En: Revista Política Criminal, Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), pp. 66-68.

² *Ibidem*, p. 69.

³ *Ibidem*, p. 72.

⁴ María Magdalena Ossandón: “Los delitos de obstrucción a la justicia” En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XXVI (2005), p. 311.



inasistencia injustificada si la comparecencia es obligatoria, o bien, por ejemplo, de carácter ético, si un profesional colegiado acomete las conductas señaladas ante una comisión de la Cámara de Diputados.

Pareciese ser, según lo dicho en el punto inicial sobre la relevancia de la comparecencia ante las comisiones de la Cámara de Diputados, que existe también un desvalor relevante en la conducta de actuar con falsedad u obstructivamente ante dichas instancias, lo que entraña un injusto en cierto sentido similar a la falsedad o perjurio ante la jurisdicción. Con todo, estas conductas resultan impunes.

3. *Contenido de la propuesta legislativa*

En base a la fundamentación expuesta, quienes suscribimos esta moción legislativa somos de la idea de tutelar la autenticidad o veracidad de las actuaciones que los citados o invitados ante una comisión de las ya mencionadas ejecuta en estas. Efectivamente, es igual de relevante que en ellas la entrega de información, de antecedentes y de testimonios sean hechas de buena fe y sin mendacidad, ya que el objeto que persiguen ambas instancias de la Cámara de Diputados no es menor: por un lado, recabar información y aportar conclusiones en torno a actuaciones de la Administración. Por otro lado, declarar la procedencia y si ha lugar o no a las acusaciones constitucionales que se hayan deducido.

Son estas expresiones de justicia institucional que también ameritan una legitimidad construida en base a la autenticidad de los elementos que forman su decisión colectiva, tal como puede ocurrir en estrados para el caso de la jurisdicción.

Por lo dicho, se propone crear un deber legal general de autenticidad ante ambas instancias, cuyo incumplimiento mediante falsedades u obstrucción sea sancionado con pena de naturaleza penal de una entidad equivalente a la de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años, estableciendo un sistema de determinación de la pena que obligue al juez a aplicar el máximo de esta en aquellos casos en que la actuación mendaz y de mala fe del compareciente haya sido determinante para la función que debía cumplir la instancia del Poder Legislativo.

Se propone, finalmente, mantener la retractación como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que surge por estos hechos.

Idea Matriz

El presente proyecto modifica la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para consagrar la obligación legal de ejecutar de manera veraz toda comparecencia obligatoria o voluntaria ante una Comisión Especial Investigadora o ante una comisión que informa sobre la procedencia de una acusación constitucional de la cámara de diputados, sancionando penalmente la falsedad u obstrucción cometida en dichas comparecencias.



Proyecto de ley

“ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, agregándose un nuevo Título VI, pasando el actual TÍTULO VI a ser el nuevo Título VII y así sucesivamente, con los siguientes artículos 58 *bis* y 58 *ter* nuevos, todos del siguiente tenor:

Título VI: Disposiciones comunes a la tramitación de las acusaciones constitucionales y a las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 58 bis: los funcionarios de la Administración o de empresas del Estado, así como cualquier persona que concurra ante una comisión encargada de declarar la procedencia de una acusación constitucional o ante una comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados, ya sea de manera obligatoria en virtud de una citación practicada por la comisión o bien de manera voluntaria, deberán informar y aportar antecedentes a estas de manera veraz y auténtica, absteniéndose de faltar a la verdad en sus declaraciones o relaciones ante la comisión y de obstaculizar el funcionamiento u objetivo de esta.

Artículo 58 ter: el funcionario de la Administración, el funcionario de una empresa del Estado o el particular que, en una comparecencia obligatoria o voluntaria ante una comisión encargada de declarar la procedencia de una acusación constitucional o ante una comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados, faltare a la verdad en su declaración o relación ante la mentada comisión o bien, a sabiendas, aportare antecedentes falsos u obstaculice gravemente el funcionamiento de la comisión y la consecución de su mandato, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

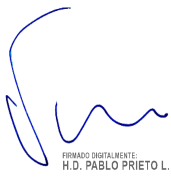
Si la falsedad u obstrucción cometida hubiera resultado determinante para el funcionamiento de la comisión, incidiendo de tal manera en su resultado o en sus conclusiones, el juez deberá aplicar el máximo de la pena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas señaladas en el inciso primero del presente artículo constituirá una circunstancia atenuante muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal

Para efectos de este artículo, se entenderá como particular cualquier persona que comparezca voluntariamente ante alguna de las comisiones señaladas en el inciso primero sin que hubiere sido citada de conformidad al artículo 54.”.

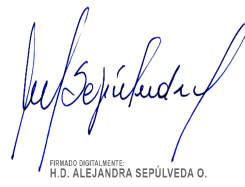
PABLO PRIETO LORCA
Diputado




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEPE AUTH S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.

